

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: YESENIA HERRERA VERGARA
Demandado: JEFERSON BONET PULGAR
Rad. No. 20001.31.10.001.2020-00191-00

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito radicado en término oportuno, la parte demandada efectuó la contestación de la demanda en nombre propio sin estar representado por un apoderado y sin demostrar que posee el ius postulandi para actuar en este proceso.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto los casos en que la ley permite su intervención directa. En el caso particular, la ley no admite la intervención directa del demandado, en tal sentido debe comparecer por conducto de apoderado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019 expreso: ***“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:… ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”.***

Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario”.

Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005, precisó que si bien el anterior Código de Procedimiento Civil-ni el Código de General del Proceso, se añade-, contemplan la inadmisibilidad de la contestación demanda por deficiencias contenidas en ella, la jurisprudencia ha señalado que ante tal evento, debe aplicarse por analogía el artículo 85 del C. P. C.- hoy 90 del C. G del P.-, y conceder oportunidad al demandado para corregirla¹, más aún cuando la deficiencia daría al traste con una nulidad procesal².

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó un anexo obligatorio de la contestación, esto es el respectivo poder otorgado a un abogado para su representación judicial dentro del presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del numeral 5º del artículo 96 C. G. del P., se INADMITE la presente contestación de la demanda y se otorga el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro anotado so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SIRD

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).

² ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08b2459448d61e6f2a05fba7d5c361e8f80acfa6d835300ec0adb72f5be1ad0f
Documento generado en 18/02/2021 05:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>